



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Verbal (impugnación de actos de asambleas, juntas directivas) **2020-00075-00**

**Demandante:** Édgar Marino Ordóñez López

**Demandados:** Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA-  
[secretaria@coacep.com.co](mailto:secretaria@coacep.com.co)  
Luis Roberto Torres Muñoz presidente de la Junta de vigilancia COACEP LTDA.  
[secretaria@coacep.com.co](mailto:secretaria@coacep.com.co)  
Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landázuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo

**Apoderado:** Jesús Alberto Peña Tobar  
[jesalpe777@hotmail.com](mailto:jesalpe777@hotmail.com)

**Asunto:** Previo a resolver solicitud de emplazamiento

### **Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Por conducto de apoderado judicial Édgar Marino Ordóñez López impetró demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas contra la Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense - COACEP LTDA-.

El Despacho con auto del 19 de febrero de 2021, una vez subsanada la demanda por la activa, dispuso su admisión y ordenó el decreto de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, de acuerdo al inc. 2° del artículo 382 del CGP.

Mediante auto del 15 de junio del 2021, el Juzgado resolvió entre otras cosas, requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de la providencia, proceda con la notificación en debida forma de Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landázuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

El 30 de julio de la anualidad, el apoderado judicial de la parte actora, presenta solicitud de emplazamiento de los demandados de los cuales se ordenó su notificación, en consideración a que su mandante informa los

resultados infructuosos en la consecución de sus direcciones físicas o electrónicas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en relación con las peticiones de emplazamiento ha señalado que estas son excepcionales y que si la parte la solicita, debe asumir la carga de constatar escrupulosa y acuciosamente en diferentes medios de información su posible ubicación, en virtud de los principios de lealtad procesal, posición ratificada en varios pronunciamientos por la misma Corporación<sup>2</sup>:

*“En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.” (Subrayado nuestro)*

De lo aquí expuesto y previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, se la requiere para que complemente la búsqueda de datos de los demandados en las redes sociales, Facebook, whatsapp, en el registro único empresarial – *RUES* - entre otros, o en su defecto aportar las evidencias de la búsqueda infructuosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

Requírase a la parte ejecutante para que complemente la búsqueda de datos que permitan la notificación de Tillie Mosquera Sánchez, Aura Elvira Tacan, Carlos Landázuri Delgado y Yeli Rodríguez Caicedo o en su defecto aportar las evidencias de la búsqueda infructuosa conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**Notifíquese,**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-025 del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009). M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-818/13 del 12 de Noviembre. Expediente T-3.959.020; M.P. Mauricio González Cuervo

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c67aa3b61b496a34461484f5455194142871d7ba06dfd24376994af64692  
53e**

Documento generado en 26/08/2021 03:25:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**